

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA
Ddo: ZUANI DEL PILAR ANGULO
Rad :76-520-3184-002-2022-00336-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones vigentes. Sírvasse Proveer. Palmira, ocho (08) de julio 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N°. 1078

Palmira (Valle), Ocho (08) de Julio de dos mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA en contra de la señora ZUANI DEL PILAR ANGULO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder se encuentra dirigido a juez diferente al de este Circuito Judicial.

B) Debe indicarse en forma clara cuál es el domicilio de la parte demandante.

C) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso. – art, 132 ib.

E) Debe indicarse en forma clara si el demandante conserva o no el ultimo domicilio conyugal, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2º de la pretensión sexta.

F) Debe manifestarse si los hijos del matrimonio Muñoz – Angulo, tienen comunicación con la madre, o algún dato de dirección física donde esta se pueda ubicar.

G) No existe congruencia con lo manifestado en el poder, en la parte introductoria de la demanda y en la pretensión sexta numeral 5º.

H) Se observa que la pretensión séptima se encuentra indebidamente acumulada.

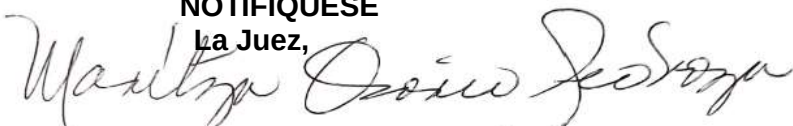
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de divorcio de matrimonio civil, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA en contra de la señora ZUANI DEL PILAR ANGULO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor HERMINSON FRANCO JARAMILLO, hasta tanto se otorgue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 11 de Julio de 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818c1c79b011238f4b2cd0e77895c4ba301cfbd99f5862a0dedee3aa7e08def9

Documento generado en 08/07/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>